



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre su viable admisión, la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN allegada vía correo electrónico desde la dirección electrónica nacionalpasin66@hotmail.com la cual aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA- a nombre de quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Hato S., 10 de Junio de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	PROCESO VERBAL DE NULIDAD CONTRATO TRANSACCIÓN
Demandante:	ALFONSO BARRERA CASTRO
Demandado:	ALFONSO CALA DIAZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2021-00018-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ALFONSO BARRERA CASTRO en contra de ALFONSO CALA DIAZ, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1. En acciones como la presente, el sustento factico está llamado a corresponder no solo a la naturaleza de la acción jurídica entablada sino también a las pretensiones del libelo, de ahí que el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no solamente persiga esa congruencia que debe existir, sino también una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

De ahí entonces, que se haga necesario que en la demanda en estudio se entren a precisar por la parte actora, de manera clara y precisa las situaciones fácticas configurativas de nulidad absoluta cuya declaración se pretende, bajo en entendido de que se está en presencia de esta figura civil a voces del artículo 1741 del C.C., cuando se está en presencia de: (i) un objeto o causa ilícita; (ii) la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, y (iii) cuando se trata de actos y contratos de personas absolutamente incapaces; generando cualquier otro vicio nulidad relativa, situaciones frente a las cuales deberá la parte demandante entrar a delinear nuevamente tanto los hechos como las pretensiones del libelo dada la falta de claridad en aras de existir una debida congruencia.



1.2. En torno a la segunda pretensión subsidiaria, observa igualmente el Despacho su falta de claridad en lo pretendido, como quiera que la figura jurídica de la Resciliación, apunta desde variados puntos de vista jurídico a una prerrogativa en cabeza de las partes de un negocio jurídico para que una vez se hayan obligado puedan disolver tal vinculo negocial y apartarse de la ejecución de las obligaciones siempre que medie el mutuo consentimiento, de ahí entonces bajo tal definición que no resulte claro lo pretendido bajo tal figura, debiendo la parte demandante por tanto entrar en su debida aclaración.

1.3 Igualmente se observa, que deberá la parte actora precisar lo correspondiente a las prestaciones que como restituciones mutuas implora deberán hacerse entre las partes, atendiendo a sus pretensiones sobre las cuales edifica su demanda.

2. Requisito de Procedibilidad –ley 640 de 2001-.

Observa el Despacho de entrada que de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en tratándose de asuntos como el presente deberá intentarse previamente la conciliación extrajudicial en derecho, carga la cual no demuestra por ahora haber satisfecho la parte actora, situación ante la cual de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del inciso 3º del art. 90 del C.G.P., habrá lugar a que se proceda a inadmitir el libelo.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ALFONSO BARRERA CASTRO en contra de ALFONSO CALA DIAZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a ODILSE MUÑOZ ARIAS identificada con C.C. No. 28.410.989 como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 44 de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 11 de Junio de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario